

ciones, siendo devuelto una vez aprobada por la superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de estas obras, tanto durante la construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal aluminado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones que le sean aplicables, debiendo ser dicha acta aprobada por la superioridad.

5.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas, ni perjudiquen los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

6.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª Se concede esta autorización y legalización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o servicios, puedan irrogarse tanto durante su construcción como en su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

9.ª Queda sometida esta autorización y legalización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la industria nacional, legislación social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo, y que le sean aplicables, como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

10. El concesionario queda obligado a remitir anualmente al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife el resultado de dos aforos, realizados de la misma forma por un técnico competente, en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico si lo estimase necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

11. El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia que éstos y otros que se realicen en la zona puedan tener entre sí.

12. El concesionario no podrá hacer cesión de la autorización y legalización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

13. El concesionario queda obligado a presentar a aprobación de la Jefatura de Minas el proyecto de las instalaciones y sistemas de perforación, extracción y ventilación que sean necesarias para la ejecución de las obras, y deberá nombrar un facultativo competente para la dirección de los trabajos.

14. El concesionario queda obligado a cumplir el convenio suscrito por el Ayuntamiento de Breña Alta en relación con las compensaciones que la ha de entregar para dejar a cubierto los intereses y derechos del pueblo.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

16. Caducará esta autorización y legalización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, así como en los demás casos, previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas, y Reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de mayo de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbanismo.

13207

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tomelloso y Valencia, expediente número 10.615.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 24 de mayo de 1974, ha resuelto adjudicar definitivamente a doña Rosalía de Mesa Alvarez el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tomelloso y Valencia, provincias de Ciudad Real, Cuenca, Albacete y Valencia (expediente número 10.615), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Tomelloso y Valencia, de 256 kilómetros, pasará por Villarrobledo, San Clemente, Vara del Rey, Sisante, El Picazo, Rubielos Bajos, Villanueva de la Jara, Iniesta, Graja de Iniesta, Utiel, Requena y Torrunte, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De y entre Tomelloso y Villarrobledo, y viceversa.
De y entre Villarrobledo y Rubielos Bajos, y viceversa.
De y entre Rubielos Bajos y Minglanilla, y viceversa.
De y entre Granja de Iniesta y Valencia, y viceversa.

Expediciones: Una de ida y vuelta los lunes y los sábados, y los restantes días de la semana, excepto domingos, entre Tomelloso y Valencia una sencilla dos días alternos, y entre Valencia y Tomelloso una sencilla alterna los otros dos días.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Tres con capacidad mínima para transportar 40 viajeros sentados en cada uno de ellos y clase única.

Tarifas: Clase única a 0,7388 pesetas viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, a 0,1108 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b). En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 7 de junio de 1974.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.—5.453-A.

MINISTERIO DE TRABAJO

13208

ORDEN de 22 de junio de 1974 sobre modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén aprobado por Orden de 14 de julio de 1972.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972, modificado por la de 20 de agosto de 1973, y elevado por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones del Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén, aprobado por Orden de 14 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de julio), modificada por la de 20 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de agosto).

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a los efectos económicos que se aplicarán desde el 1 de abril de 1974.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas respecto de la interpretación y aplicación del mencionado Reglamento con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica el repetido Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES DE DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL ESTABLECIMIENTO MINERO DE ALMADEN, APROBADO POR ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1972 Y MODIFICADO POR ORDEN DE 20 DE AGOSTO DE 1973

Se introducen en el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almaden aprobado por Orden de 11 de julio de 1972 y modificado por la de 20 de agosto de 1973, las modificaciones, adiciones y supresiones a los artículos y disposiciones del mismo que, respectivamente, se citan a continuación:

Artículo 17. El apartado e) queda redactado en la forma siguiente:

«Ayudante Técnico Sanitario.—Es quien en posesión del correspondiente título oficial realiza cualquiera de las funciones propias de esta profesión en el Establecimiento, actuando siempre a las órdenes y bajo la dirección e indicaciones de los Médicos.»

Artículo 18.—Entre los apartados d) y e), se incluye un nuevo apartado d) bis, cuyo texto es el siguiente:

«Jefe de Equipo Mecánico.—Es el que debidamente capacitado, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que realizan otros mecánicos u Oficiales de Taller fuera del recinto de éste, respondiendo de su correcta ejecución ante el Ingeniero Técnico, Jefe del Servicio, en donde se efectúen aquellos trabajos.»

Artículo 21. Entre los apartados p) y q), se introduce un nuevo apartado p) bis, con el texto siguiente:

«Instrumentista Sala de Control.—Es el que atiende los procesos e indicaciones que se encuentran bajo su control o vigilancia, transmitiendo las órdenes e información oportuna o bien ejecutando las operaciones precisas. Se encarga de la conservación y limpieza de la instalación así como de las reparaciones que, conforme a su especialidad, le sean ordenadas para la continuidad de marcha.»

Artículo 30. Se modifica, quedando redactado de la siguiente manera:

«El plus de asistencia al trabajo en la cuantía de 700 pesetas mensuales se abonará a todo el personal, excepto Titulados Superiores e Ingenieros Técnicos, según la relación del artículo 33, que haya trabajado durante el mes todos los días laborables o que hubiese tenido en dicho lapso de tiempo hasta dos faltas justificadas. No se consideran faltas al trabajo a estos efectos, las ausencias a que se contraen los artículos 81 y 82, y por el contrario, si las inasistencias correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente de trabajo. El importe del plus de asistencia se reducirá a 300 pesetas al mes cuando en dicho lapso de tiempo el trabajador incurriese en una o más faltas de asistencia no justificadas o en más de dos justificadas.»

Artículo 33. Se modifica el artículo según se expresa:

	Salario base Pesetas
Titulado Superior:	
Nivel 4	28.300
Nivel 3	23.000
Nivel 2	19.400
Nivel 1	16.900
Ingeniero Técnico:	
Ingeniero Técnico principal interior	21.250
Ingeniero Técnico principal exterior	19.750
Nivel 3	18.400
Nivel 2	18.000
Nivel 1	15.750
Vigilante titulado	11.950
Geómetra	11.950
Ayudante Técnico Sanitario	11.950
Jefe Administrativo	11.950
Oficial 1.º Administrativo	9.150
Oficial 1.º Organización	9.150
Oficial 2.º Administrativo	8.380
Oficial 2.º Organización	8.380
Vigilante no titulado	8.300
Maestro de Taller	8.300
Maestro de Alarife	8.300
Jefe Equipo Mecánico	8.200
Encargado Trabajos Agrícolas	8.380
Maquinista de Extracción	7.950
Pocero	7.950
Oficial 1.º Taller	7.950
Operador Planta de Hollines	7.950
Instrumentista Sala de Control	7.950

	Salario base Pesetas
Perforista	7.900
Sondista	7.900
Artillero	7.900
Cronometrador - Preparador	7.650
Inspector de Seguridad	7.650
Dependiente Mayor Economato	7.650
Palista	7.650
Conductor de Vehículo	7.650
Auxiliar Administrativo	7.580
Ensayadores de Minerales	7.310
Calcinador	7.310
Encargado Almacén Economato	7.310
Oficial 2.º Taller	7.310
Entibador	7.330
Oficiales Alarifes	7.200
Maquinista de Compresores, etc.	7.000
Quebrantador	7.000
Ayudante perforista	6.820
Jefe de Guardas	6.820
Motoristas	6.820
Maquinista de Tracción	6.820
Oficial 3.º Taller	6.820
Oficial Protésico	6.820
Oficial 3.º Artes Gráficas	6.820
Mecánico	6.800
Viero	6.000
Dependiente Economato	6.420
Embarcador Señalista	6.420
Bombero de Interior	6.420
Ayudante de Entibador	6.420
Ayudante de Alarife	6.420
Zafretero	6.350
Bombero de Exterior	6.150
Lampistero	6.150
Auxiliar de Corte, punto y bordado ..	6.150
Ayudante Máquina Extracción	6.150
Ayudante Mecánico	6.150
Ayudante Taller	6.150
Ayudante Conductor	6.150
Peón	6.080
Encargado Hospedería	6.080
Telefonista	6.080
Mozo Almacén	6.080
Auxiliar Despacho Economato	6.080
Guarda Jurado	6.080
Portero	6.080
Ordenanza	6.080
Encargada Servicio Limpieza	6.080
Auxiliar Sanitario	6.080
Auxiliar Femenino Limpieza	6.080
Camarera Hospedería	6.080
Aprendices	2.890

Se suprime y deja sin efecto el actual artículo 47 y, en su consecuencia, el capítulo V, sección 7.ª, pasará a tener la siguiente denominación y contenido.

«Sección 7.ª Gastos de locomoción y dietas. Artículo 47.—Clasificación de gastos de locomoción y dietas al personal que salga fuera de su residencia habitual en comisión de servicio, se distinguirán las siguientes categorías:

Primera.—Titulados de Grado Superior, Ayudante principal de Ingeniero y Técnico Comercial.

Segunda.—Las restantes categorías relacionadas en el artículo 33 hasta el Ayudante Técnico Sanitario inclusive y los Jefes Administrativos.

Tercera.—El resto del personal.

Art. 48. Gastos de locomoción.—Los gastos de locomoción en ferrocarril serán abonados en las siguientes clases:

- En primera clase y cama, al personal de primera categoría.
- En primera clase, al personal de la segunda categoría.
- En segunda, al personal de la tercera categoría.

No se abonarán estos gastos cuando la Empresa facilite los correspondientes medios de locomoción.

Art. 49. Cuando el viaje no se haga en ferrocarril se requerirá para el abono de gastos de locomoción autorización previa de la Dirección, abonándose estos gastos a razón de tres pesetas por kilómetro, previa presentación de los justificantes oportunos.

Art. 50. Dietas.—Las dietas a que tendrá derecho el personal con el fin de atender a los gastos de estancia serán las siguiente:

- Primera categoría: Novecientas pesetas diarias.
- Segunda categoría: Ochocientas pesetas diarias.
- Tercera categoría: Setecientas pesetas diarias.

Capítulo V, sección 9.ª Esta sección, relativa a trabajos de categoría superior e inferior, pasará a ser la sección 8.ª de dicho capítulo V.

Art. 104. El apartado 6.º quedara redactado de la manera siguiente:

«El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el ejercicio de su trabajo en general y muy en particular el caso del trabajador que encontrándose en situación de baja por accidente, enfermedad profesional o enfermedad común, se dedique a trabajar en otra Empresa o incluso en trabajos particulares.»

Art. 112. El número 2 se modifica de la siguiente forma:

«Hasta que se produzca el supuesto prevenido en el número 10, de la disposición transitoria 5.ª, de la Ley de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria II, de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1968, respetándose por la Empresa las mejoras voluntarias que a continuación se expresan, con las solas modificaciones derivadas de las introducidas por la misma en el Régimen General de la Seguridad Social. Consiguientemente:

A) Por lo que se refiere a la prestación económica en la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, será mejorada a cargo de la Empresa, hasta completar el 90 por 100 de la base de cotización a la Seguridad Social, a partir de los sesenta y un días de encontrarse el trabajador en situación de baja por las causas apuntadas. El derecho a esta mejora se extinguirá al transcurrir el año de la baja, por las expresadas contingencias, pudiendo prorrogarse discrecionalmente por la Empresa, hasta un máximo de seis meses, cuando el trabajador tenga un mínimo de quince años de antigüedad en la Empresa y podrá suspenderse o revocarse por la Empresa, el abono de esta mejora voluntaria, cuando el Servicio Médico de la Mina, disintiendo al efecto de los Médicos de la Seguridad Social que tengan a su cargo la asistencia sanitaria del trabajador, así lo proponga, por considerar que éste debiera ser dado de alta o por curación, o con declaración de invalidez permanente.»

13209

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT).

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fasa-Renault, S. A.», y su personal;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió en 16 de marzo de 1974 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio para su curso a la superioridad a efectos del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, y emitido informe por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros dio su conformidad al Convenio en su reunión del día 5 de abril de 1974, supeditado a que la eventual repercusión en precios que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2, a), en relación con el artículo 12, dos, del citado Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973;

Resultando que en la materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que adecuándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas, y no observándose en él violación a norma de derecho necesario, y dada la conformidad al Convenio por el Consejo de Ministros, si bien supeditado a que la eventual repercusión en precios que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100 con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2, a), en relación con el artículo 12, dos, del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fasa-Renault», supeditado a lo que se significa en el segundo considerando.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que

se hará saber que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «FASA-RENAULT»

Artículo 1.º Ambito territorial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, A), uno, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, el presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de la Empresa «Fasa-Renault».

Art. 2.º Ambito personal.

El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

- El personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.
- El personal eventual, interino, contratado a tiempo cierto por obra o servicio determinado y, en general, aquel cuyo contrato no sea por tiempo indefinido.
- El personal nombrado por la Gerencia para desempeñar cargos de Jefes de servicio adjunto o superiores, atendida la clasificación profesional específica de la Empresa que, a propuesta de ésta, acepte voluntariamente, de manera expresa y por escrito, su deseo de quedar excluido del Convenio. La Empresa suministrará a los Jurados una relación del personal directivo excluido en el momento de la entrada en vigor del Convenio, así como las alteraciones que se produzcan durante la vigencia del mismo.
- Los Botones, Aprendices y Aspirantes.
- El personal becado por la Empresa para completar su formación teórico-práctica (entre otros los llamados a efectos internos de Empresa becarios y numerarios).

Art. 3.º Ambito temporal.

El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1974, y su duración será de dos años, a contar desde esta fecha.

Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tática de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie en debida forma, con la antelación mínima de tres meses al término del plazo de vigencia inicial, o de la prórroga anual en curso. Asimismo se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4.º Absorción y compensación.

Las mejoras resultantes del presente Convenio serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal, salvo cuando expresamente se pacte lo contrario.

Art. 5.º Garantías personales.

Se respetarán las siguientes garantías económicas de carácter personal ya establecidas en Convenios anteriores:

- Plus de percepciones consolidadas (PPC).
- Régimen especial de ayuda fiscal (REPAF).
- Plus de disminución de aptitud.
- Plus de premio por título.

También se mantendrán, con carácter excepcional, en las mismas condiciones de devengo, y sujetos a las mismas normas que vienen aplicándose, los plus creados antes de 1968, correspondientes a determinados puestos del personal obrero, no recogidos en éste ni en anteriores Convenios, ni establecidos por norma legal alguna. Aquellos de estos plus que tengan carácter personal se consolidarán para las personas que en 1 de enero de 1972 vinieran percibiéndolos.

Art. 6.º Comisión de Vigilancia.

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio, y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia en el plazo de quince días, a partir de su entrada en vigor.

2. Esta Comisión estará formada por seis Vocales económicos y seis Vocales sociales, con sus respectivos suplentes. Cada parte designará los Vocales que le correspondan, debiendo los sociales efectuar los nombramientos de manera que estén representados todos los grupos profesionales y centros de trabajo.